



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00458 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Diana Milena Montoya Cruz
Demandado	Flota Occidental S.A. y otros.
Decisión	Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, Flota Occidental S.A., contra el auto proferido el 05 de octubre de los corrientes.

Antecedentes:

Señala el apoderado judicial de Flota Occidental S.A., que el Despacho considera que habiéndose presentado los hechos en el Municipio de Santa Bárbara, el asunto está vinculado a la regional que tiene la aseguradora en Antioquia, con fundamento en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Aduce que, si bien es cierto que SBS SEGUROS tiene una agencia o sucursal en Medellín, las pólizas de seguros que Flota Occidental adquirió fue con la sucursal que la aseguradora tiene en Pereira, por lo que el asunto que la vincula al proceso corresponde a esta sucursal y no a la Regional de Antioquia, hecho que se puede establecer en las carátulas de las pólizas aportadas con la demanda y con el llamamiento en garantía.

Surtido el traslado del recurso a la parte actora, esta se pronunció oportunamente, señalando en síntesis que, la parte demandada reitera los argumentos expuestos en el escrito por medio del cual formuló la excepción previa y se limita a transcribir las consideraciones efectuadas por el juzgado al resolverla.

Refiere que en la demanda se explica que se solicita la radicación del proceso en la ciudad de Medellín por ser el domicilio de la compañía aseguradora SBS, y que el asunto tiene que ver con la regional Antioquia que tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, dado que en el Municipio de Santa Bárbara la aseguradora no tiene dependencia.

Consideraciones

El artículo 28 del CGP, establece en lo pertinente: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho”.

El recurrente aduce que, la parte de actora debió demandar en la ciudad de Pereira, por cuanto allí se celebraron los contratos de seguros que vinculan al proceso a la aseguradora demandada.

Una vez revisadas las pólizas de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual aportadas al plenario con el llamamiento en garantía, se observa que, en efecto, fueron tomadas por Flota Occidental S.A., en la Sucursal de Pereira. Ahora bien, las pólizas aportadas con la demanda no indican la ciudad en la cual se celebró el contrato de seguro.

No obstante, lo anterior, en el acápite de competencia de la demanda, el actor eligió demandar en el domicilio de la aseguradora demandada, concretamente en la sucursal de Medellín, lo cual se encuentra ajustado a derecho, dado que como se expuso en el auto recurrido, los hechos reclamados ocurrieron en el Municipio de Santa Bárbara, Antioquia, es decir, que en lo que atañe a la aseguradora, el asunto está vinculado a la regional Antioquia, cuyo trámite corresponde a la sucursal ubicada en la ciudad de Medellín. Tal criterio resulta coherente con lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en

Auto AC1419 del 07 de abril de 2022 al que se hizo alusión en la providencia recurrida.

En ese orden de ideas, no se accederá a la reposición formulada. Por lo tanto, el juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto recurrido, por las consideraciones expuestas.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aad6fdbbb2e374e80825cd14ec73a8c2f280835381a72ac2699c409ae4b1d6b**

Documento generado en 09/11/2022 09:30:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**